



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(004)
05 de enero de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 005-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 005-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone “ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)” Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES E INICIO DEL TRÁMITE

El señor Fabián Andrés Hernández Ramírez, quien actuaba como representante legal de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, elevó solicitud para el funcionamiento de una infraestructura de telecomunicaciones, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

A través del Auto No. 066 del 3 de abril de 2008, se dio inicio al trámite de autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1.

De la anterior providencia, se notificó personalmente la doctora Aurora Mercedes Campo Saumet, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.090.322.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA

De la evaluación realizada, el Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos a través del memorando SUT 00085 del 21 de mayo de 2009, indicó al Grupo Jurídico que de la visita realizada por el personal del Parque Nacional Natural Farallones de Cali el día 15 de abril de 2008, se evidenció que la infraestructura de telecomunicaciones se encontraba abandonada.

Mediante oficio No. 000745 del 19 de agosto de 2009, la Dirección Territorial Suroccidente remitió a la Subdirección Técnica el concepto técnico emitido de la visita realizada el día 4 de agosto de 2009, en donde se informó que la antena fue instalada hace aproximadamente 13 años y reiteró el abandono de la misma al momento de la visita.

En el marco de la revisión que adelantó el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a los expedientes relacionados a la regularización de estructuras de telecomunicaciones, a través del memorando No. 20192300001013 del 25 de febrero de 2019, se le solicitó al Parque Nacional Natural Farallones de Cali la verificación en campo de la existencia de la antena repetidora de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, ubicada en las coordenadas N 3°25' 27.8" y W 76°37'0.1", sector de Guamal.

En respuesta a ello, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali mediante memorando No. 20207660009593 del 8 de mayo de 2020, informó lo siguiente:

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 005-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 10 de abril de 2020, el Grupo Operativo del Parque Nacional Naturales Farallones de Cali adelantó una visita en las coordenadas referenciadas anteriormente, las cuales fueron corroboradas en el Sistema de Información Geográfica. En dicho recorrido, se pudo constatar que, actualmente, ya no existe instalación alguna que esté asociada a una antena repetidora, sino que, por el contrario, lo que permanece en este punto son las 2 infraestructuras donde se encuentran ubicados el Puesto de Salud y la Institución Educativa de la zona.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, el Decreto 01 de 1984 aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)”

En relación al principio de eficacia se establece que:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”

El principio de economía, señala que:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”

El artículo 267 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 005-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo presente lo anterior, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones*", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "*(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente PANT DTPA 005-08 se evidencia que actualmente no existe ninguna estructura en las coordenadas N 3°25' 27.8" y W 76°37'0.1" de acuerdo a lo señalado en memorando No. 20207660009593 del 8 de mayo de 2020 luego de haberse realizado una jornada en campo por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali mediante los instrumentos de georreferenciación, quedando demostrado que la presente actuación administrativa deberá archivar con fundamento en lo mencionado, ante la inexistencia de los hechos que dieron origen a la solicitud de autorización para el funcionamiento de una estación repetidora y en ese entendido, se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente PANT DTPA 005-08, contentivo del trámite de autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones repetidora a nombre de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, ubicada en las coordenadas N 3°25' 27.8" y W 76°37'0.1", al interior Parque Nacional Natural Farallones de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 830.122.566-1, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 005-08
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA

CAROLINA

JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por

EDNA MARIA CAROLINA

JARRO FAJARDO

Fecha: 2021.01.05

09:40:58 -05'00'

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM*